PODER JUDICIAL DEL PERU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

PUNO

Sede Anexa Puno - Av. El Sol 865



42017029462201501832210124200004 1

NOTIFICACION N° 29462-2017-JR-CI

EXPEDIENTE **01832-2015-0-2101-JM-CI-03** JUZGADO 3° JUZGADO CIVIL (EX 3° JUZ. MIXTO)

JUEZ GUIDO ARMANDO CHEVARRIA TISNADO ESPECIALISTA ARTURO R. IBAÑEZ BANDA

MATERIA ACCION DE AMPARO

DEMANDANTE : RAMOS CCOPA, ROSALIA

DEMANDADO : MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS ,

DESTINATARIO HUMPIRI COLQUE ENRIQUE

DIRECCION LEGAL : **JR. AREQUIPA N° 345 - 5TO PISO - PUNO / PUNO / PUNO**



Se adjunta Resolucion VEINTIDOS de fecha 13/12/2017 a Fjs : 12

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SENTENCIA



ARTURO R. IBAÑEZ BANDA
SECRETARIO JUDICIAL - CSJP

13 DE DICIEMBRE DE 2017

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - AV. EL SOL 865, Juez:CHEVARRIA TISNADO GUIDO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/12/2017 17:11:40,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE PUNO.

SENTENCIA NRO. 679 - 2017.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - AV. EL SOL 865, Secretario:IBAÑEZ BANDA Arturo Raimundo (FAU20159981216)
Fecha: 13/12/2017 08:58:17,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

Expediente: 01832-2015-0-2101-JM-CI-03
Materia : Acción de Amparo.
Proceso : Constitucional.
Demandante : Tomas Joaquín Medina Mamanchura y Otros.
Demandado : Instituto Geológico Minero Metalúrgico Y Otros.
Juez : Guido Armando Chavarría Tisnado.
Secretaria : Arturo Raimundo Ibáñez Banda.
Resolución : Veintidós (22).

Puno, doce de diciembre del dos mil diecisiete.

Puesto a Despacho. VISTOS; I.- El petitorio de la demanda.- La demanda de fojas ciento uno a ciento cincuenta y tres, subsanada mediante escrito de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y tres, interpuesta por **TOMAS JOAQUIN MEDINA MAMANCHURA** -presidente de la comunidad de Jatucachi-, **ENRIQUE HUMIRI COLQUE** -vicepresidente de la comunidad de Jatucachi-, **VÍCTOR VICENTE CATACORA VASQUEZ** -secretario de la comunidad de Jatucachi-, **ROSALIA RAMOS CCOPA** -tesorera de la comunidad de Jatucachi- y **MARÍA CHECALLA CARREON** -tenienta de la comunidad de Jatucachi-, en contra **del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, el INSTITUTO GEOLÓGICO, MINERO Y METALURGICO (INGEMMET), representados por su Procurador Público**, a través de la cual se requiere **como primera pretensión principal** se declare la nulidad de las concesiones minera con códigos "010562708- ANTUQUITO I", "010279710-CUSMINE UNO", "010279510-CUSMINE DOS", "0101279610-CUSMINE TRES", "010422808-RICKY 1", "010127315-TANIA 2015", "010285611-ALEJANDRA I", "010576910-TOCONAO 0947", "010578610-TOCONAO 0961", "010578510-TOCONAO 0960", "010577710- TOCONAO 0953", "010578210-TOCONAO 0957" otorgadas a favor de la empresas; Distribuidora Logística y Transporte S.A. y otros, Fresnillo Perú S.A.C., Fresnillo Perú S.A.C., Fresnillo Perú S.A.C., Minera del Suroeste S.A.C, Minera del Norte S.A., Aruntani S.A.C., Minera Barrik Misquichilca S.A., BHP Billinton World Exploration Inc.

ARTURO R. IBAÑEZ BANDA
SECRETARIO JUDICIAL - CSJP

Sucursal del Perú, BHP Billinton World Exploration Inc. Sucursal del Perú, BHP Billinton World Exploration Inc. Sucursal del Perú, BHP Billinton World Exploration Inc. Sucursal del Perú, BHP Billinton World Exploration Inc. Sucursal del Perú, respectivamente de cada una de las concesiones, las mismas que se encuentran dentro del territorio indígena Aymara, por la omisión al Derecho Fundamental de la Consulta Previa, como **acumulación objetiva, originaria y accesoria** ordenar al viceministro de interculturalidad a que realice la consulta previa en debida forma y extender a todas las comunidades que puedan ser afectadas en el desarrollo del proyecto de exploración y explotación minera; y **como segunda pretensión principal** se declare la nulidad de la concesión minera con el código "010000109L- ACUMULACION MARIELA", concesión minera otorgada a favor de la empresa Aruntani S.A.C., por la omisión al derecho fundamental de la consulta previa, haciendo cesar de este modo la violación a sus derechos de propiedad comunal sobre territorios y a su identidad cultural y religiosa; y como pretensión **acumulación objetiva, originaria y subordinada,** se suspenda las actividades de explotación y exploración que se estén realizando o se vayan a realizar en la concesión minera con el código "010000109L- ACUMULACIÓN MARIELA", concesión minera otorgada a favor de la empresa Aruntani S.A.C.,; y como **acumulación objetiva, originaria y accesoria,** ordenar al viceministro de interculturalidad a que se realice la consulta previa en debida forma y extender a todas las comunidades que puedan ser afectadas en el desarrollo del proyecto de exploración y explotación minera.---

II.- Fundamentos de hecho y derecho de la demanda.- El demandante **alega que**, la comunidad campesina de Jatucachi entra en la categoría de pueblo indígena debido a que cumple los requisitos exigidos por el artículo 1 del Convenio 169

ARTURO R. [illegible]
SECRETARIO JUDICIAL

de la OIT; además, ha poseído sus territorios de forma tradicional y ancestral, buscando la preservación de los recursos naturales existentes en ella, y siempre en armonía con la pachamama, posesión que se remonta a la época colonial constituyéndose en territorios ancestrales, transmitidos por sucesión de padrea a hijos; que al amparo del Decreto Ley N° 25902 el Ministerio de Agricultura otorga el Certificado del Título de Propiedad de su territorio ancestral, inscrito en los registros públicos en la ficha registral N° 2494, el día 14 de Mayo de 1998, acreditándose la titularidad y condición de ancestral del territorio de la comunidad campesina de Jatucachi; que, su comunidad, realiza actividades económicas distintas e incompatibles con las actividades extractivas mineras, los títulos de las concesiones minera expedidas por INGEMMET se dio a espaldas de la comunidad, no se les notifico de manera efectiva y concreta a las autoridades y miembros de la comunidad campesina de Jatucachi, las comunidades viven en zonas rurales, donde no llega la prensa escrita y/o no tiene los medios económicos para comprar periódicos todos los días, -sobre todo el peruano-, vulnerando su derecho a la defensa (sin notificación); siendo estas publicaciones insuficientes, ya que pretender que las autoridad de la comunidad campesina conozcan las cuadriculas ubicadas en superposición del territorio comunal es iluso y revela desconocimiento de la realidad en la que viven las comunidades campesinas; que, el territorio que ocupan las concesiones mineras representarían una grave afectación a la supervivencia de la comunidad, y de la revisión de los expedientes administrativos de concesiones y catastro se tiene que en ningún momento se ha realizado proceso de consulta previa como se encuentra en el artículo 6° del Convenio 169 de la OIT, vigente desde febrero del 1995; y que, los informe técnicos finales emitidos por el instituto

nacional de Concesiones y Catastro minero concluyeron señalando que no se observa zona agrícola, omitiéndose en estas conclusiones el verdadero y real estado del territorio comunal. Ampara su demanda en los siguientes artículos: 7° inciso 1), 5°, 13° Y 14° Del convenio N° 169 de la OIT, artículo 2 inciso 19), 88° y 89° de Constitución Política del Perú.---

III.- Actividad Jurisdiccional.- La demanda se admite a trámite mediante resolución número dos, de fojas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y seis, en la vía especial del proceso constitucional de amparo, confiriéndose traslado a las entidades demandadas, tal como consta de las cédulas de notificación de foja ciento ochenta y cuatro, ciento ochenta y seis y foja ciento ochenta y siete.---------------

IV.- Contestación de la demanda.---------------------------

1.- LA PROCURADURÍA PUBLICA A CARGO DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, representado por **su Procuradora Pública Eva Giselle García León,** mediante escrito de fojas ciento setenta y cuatro a ciento ochenta y dos, contesta la demanda, solicitando que ésta se declare infundada la demanda; **alega que**, los recursos naturales son patrimonio de la Nación por lo que el Estado ha diseñado mecanismos para su aprovechamiento económico por particulares; **que,** la concesión minera es una figura mediante la cual el estado le da derecho a un tercero previo cumplimiento de los requisitos ambientales y del acceso al predio superficial; no otorgando la propiedad del suelo sino que esta podría obtenerse de sus respectivos dueños mediante la compra contrato de alquiler o cualquier otra modalidad que permita la legislación vigente; y **que,** el reglamento en concordancia con el convenio 169 de la OIT señala en su artículo 4° que el derecho a la consulta se deberá realizar con anterioridad al inicio o realización de la actividad minera, que la accionante no ha señalado si la empresa

ARTURO R. IBÁÑEZ BANDA
SECRETARIO JUDICIAL - CSJP

minera ha iniciado actividades de explotación de manera cierta; ni ha señalado si se ha aprobado algún estudio de impacto ambiental a favor de la empresa en las áreas concesionadas, consecuentemente no se acredita lesión de derecho a la consulta previa, ni la puesta en peligro de sus costumbres y cultura.---

2.- EL INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO METALÚRGICO - INGEMMET se apersona al proceso mediante escrito de fojas ciento noventa y seis a doscientos veintitrés, contesta la demanda, solicitando que ésta se declare infundada la demanda; **alega que,** el **INGEMMET** no ha incurrido en acto alguno que implique la violación de los derechos reconocidos por el convenio 169 de OIT, no encontrándose sujeto el título de concesión minera al procedimiento de consulta previa, el acto administrativo de otorgamiento de título de concesión minera, no autoriza el inicio de actividades de explotación o exploración minera, quedando el titular de la actividad sujeto a la obtención de la correspondiente certificación ambiental otorgada por la autoridad pertinente del Ministerio de Energía y Minas o del Gobierno Regional correspondiente. Ampara, su absolución en el Convenio OIT 169 artículos 6° y 15°, Ley N° 29785, Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Decreto Supremo N° 014-92-EM, Decreto Supremo N° 018-92-EM, Ley N° 26505, Decreto Supremo N° 017-96-AG, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Ley N° 27446, y, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAN.----------------

V.- <u>Actividad procesal.</u> Mediante resolución número seis de fojas doscientos treinta y siete y siguiente se da por absuelto el traslado de la demanda por parte del Instituto Geológico, Minero Y Metalúrgico **(INGEMMET),** representado por su Procurador Público José Antonio Nina Romero; y por resolución número siete de fojas doscientos cuarenta y cinco y siguiente se da por absuelto el traslado de la demanda por

ARTURO ... SECRETARIO JUDICIAL

parte del Ministerio de Energía y Minas representado por su Procuradora Pública Eva Gisella García León.----------------

VI.- VII.-**Llamado de autos para sentenciar**.- A través de la resolución número dieciocho de fojas quinientos ochenta y tres se dispone que los autos ingresen a despacho para expedir sentencia; por lo que, procedo a expedirla; y, **CONSIDERANDO: Primero.- FINALIDAD DEL PROCESO DE AMPARO.-** Que conforme lo establece el artículo 1° de la Ley N° 28237-Código Procesal Constitucional, la finalidad de los procesos de habeas corpus, amparo y habeas data, es la de proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas ala estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho Constitucional. Es decir que, para la procedencia de los procesos constitucionales debe necesariamente establecerse en forma primaria el derecho constitucional supuestamente conculcado o amenazado. **Segundo.- LÍMITE PROBATORIO.-** Que, conforme al artículo 2° del Código Procesal Constitucional los procesos de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenacen o violen los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Es decir que aparte de identificar el derecho constitucional supuestamente conculcado o amenazado, es preciso identificar los actos u omisiones practicados por autoridades, funcionarios o personas que hayan vulnerado los referidos derechos. **Tercero. DE LA PRETENSIÓN DEMANDADA.-** Que, **TOMAS JOAQUIN MEDINA MAMANCHURA** -presidente de la comunidad de Jatucachi-, **ENRIQUE HUMIRI COLQUE** -vicepresidente de la comunidad de Jatucachi-, **VÍCTOR VICENTE CATACORA VASQUEZ** -secretario de la comunidad de Jatucachi-, **ROSALIA RAMOS CCOPA** -tesorera de la comunidad de Jatucachi- y **MARÍA CHECALLA CARREON** -tenienta de la comunidad de Jatucachi-, mediante la demanda interpuesta -que obra de fojas ciento uno a ciento cincuenta

SECRETARIO JUDICIAL

y tres, subsanada mediante escrito de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y tres-, requieren *"**como primera pretensión principal** se declare la nulidad de de las concesiones minera con códigos "010562708- ANTUQUITO I", "010279710-CUSMINE UNO", "010279510-CUSMINE DOS", "0101279610-CUSMINE TRES", "010422808-RICKY 1", "010127315-TANIA 2015", "010285611-ALEJANDRA I", "010576910-TOCONAO 0947", "010578610-TOCONAO 0961", "010578510-TOCONAO 0960", "010577710- TOCONAO 0953", "010578210-TOCONAO 0957" otorgadas a favor de la empresas; Distribuidora Logística y Transporte S.A. y otros, Fresnillo Perú S.A.C., Fresnillo Perú S.A.C., Fresnillo Perú S.A.C., Minera del Suroeste S.A.C, Minera del Norte S.A., Aruntani S.A.C., Minera Barrik Misquichilca S.A., BHP Billinton World Exploration Inc. Sucursal del Perú, BHP Billinton World Exploration Inc. Sucursal del Perú, BHP Billinton World Exploration Inc. Sucursal del Perú, BHP Billinton World Exploration Inc. Sucursal del Perú, BHP Billinton World Exploration Inc. Sucursal del Perú, respectivamente de cada una de las concesiones, las mismas que se encuentran dentro del territorio indígena Aymara, por la omisión al Derecho Fundamental de la Consulta Previa, como **acumulación objetiva, originaria y accesoria** ordenar al viceministro de interculturalidad a que realice la consulta previa en debida forma y extender a todas las comunidades que puedan ser afectadas en el desarrollo del proyecto de exploración y explotación minera; y **como segunda pretensión principal** se declare la nulidad de la concesión minera con el código "010000109L- ACUMULACIÓN MARIELA", concesión minera otorgada a favor de la empresa Aruntani S.A.C., por la omisión al derecho fundamental de la consulta previa, haciendo cesar de este modo la violación a sus derechos de propiedad comunal sobre territorios y a su identidad cultural y religiosa; y como pretensión **acumulación objetiva, originaria y***

ARTURO R. IBAÑEZ BANDA
SECRETARIO JUDICIAL - CSJP

subordinada, *se suspenda las actividades de explotación y exploración que se estén realizando o se vayan a realizar en la concesión minera con el código "010000109L- ACUMULACIÓN MARIELA", concesión minera otorgada a favor de la empresa Aruntani S.A.C.; y como* **acumulación objetiva, originaria y accesoria,** *ordenar al viceministro de interculturalidad a que se realice la consulta previa en debida forma y extender a todas las comunidades que puedan ser afectadas en el desarrollo del proyecto de exploración y explotación minera".* **Cuarto.- DEL DERECHO AL PROCESO DE CONSULTA.-** Que, sobre el tema propuesto se debe considerar lo dispuesto por: **1.-** La Constitución Política vigente señala en su artículo 55° *"Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional"*; La Cuarta Disposición Final y Transitoria de y el artículo V del Título Preliminar de la Ley número 28237, consagra *"que los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución, deben ser obligatoriamente interpretados de conformidad con los tratados y los convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú y en concordancia con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según los tratados de los que el Perú es parte"*; y el articulo 66° *"Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal."*; y el artículo 89° de la Constitución Política del Perú; que dispone que *"Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La*

ARTURO R. IBAÑEZ BANDA
SECRETARIO JUDICIAL - CSJP

propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas."; **2.-** El Tribunal Constitucional, invocando el fundamento jurídico número diez de la sentencia del expediente número **0022-2009-PI/TC**, caso Tuanama, en los fundamentos jurídicos números nueve y diez de la sentencia que recayó en el expediente número **05427-2009-PC/TC**[1], sostuvo: *"(…), como es el caso del Convenio N° 169 de la OIT. Al respecto, debe recordarse que, conforme lo ha señalado este Colegiado en reciente jurisprudencia, el Convenio 169 de la OIT tiene rango constitucional y forma parte del parámetro o bloque de constitucionalidad, con la consiguiente posibilidad no sólo de resistir infracciones provenientes de fuentes infraconstitucionales (fuerza pasiva), sino de innovar nuestro ordenamiento jurídico, incorporando en éste, en tanto derecho vigente, los derechos reconocidos por aquél a título de derechos de rango constitucional (fuerza activa) (STC 0022-2009-PI/TC, Caso Tuanama, FJ. 10). No obstante ello, este Colegiado considera que el hecho de que el mandato cuyo cumplimiento se pretende se encuentre inserto en un tratado de derechos humanos y ostente, por ello, rango constitucional, antes que ser un impedimento para el cumplimiento exigido, representa más bien un argumento de fuerza para requerir judicialmente su efectivización (…)".* **3.-** La Organización Internacional de Trabajo. Convenio N° 169, sobre los pueblos indígenas, en su artículo 6° señala: *"1.- Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar, a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados*

[1] Fundamentos jurídicos 9 y de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 05427-2009-PC/TC, procedencia Lima, caso Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva (AIDESEP) vs Ministerio de Energía y Minas, sobre proceso de cumplimiento, su fecha 30 de junio de 2010. Consulta: 7 de octubre de 2016, 08:10. Disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05427-2009-AC.html.

y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (…)"; El artículo 15° del supra citado convenio, requiere a los Estado que lleven a cabo consultas con los pueblos indígenas *"antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras"*; éste artículo sobre la oportunidad de la consulta, es concordante con el artículo 32° inciso 2) de la Declaración de Naciones Unidas, que establece: *"La consulta debe realizarse antes de aprobar cualquier proyecto que afecta a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de los recursos"* **4.-** artículo 32.2 de la Declaración de Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala que la consulta debe realizarse *"antes de aprobar cualquier proyecto que afecta a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de los recursos"*; **5.-** Articulo 89° de la Constitución Política del Perú; que dispone que *"Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas."*; **6.-** Artículo 1° de la Ley N° 26570, publicada el 04 de enero de 1996, cuyo texto es el siguiente: *"La utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de*

ARTURO R. IBAÑEZ BANDA
SECRETARIO JUDICIAL - CSJP

servidumbre que se precisará en el Reglamento de la presente Ley."; y; **7.-** El artículo 10° de la Ley general de procedimientos administrativos aprobado por Ley N° 27444, establece la nulidad de todo acto administrativos que viole la Constitución - cursiva y subrayado agregado-. **Quinto.- DE LO CONTROVERTIDO.-** Que, conforme a lo expuesto en los fundamentos de hecho de la demandase tiene como punto controvertido, si corresponde ordenar que se realice un proceso de consulta previa en debida forma y extender a todas las comunidades que puedan resultar afectada en el desarrollo del proyecto de exploración y explotación minera, en consecuencia, declarar la nulidad de las concesiones minera con códigos "010562708- ANTUQUITO I", "010279710-CUSMINE UNO", "010279510-CUSMINE DOS", "0101279610-CUSMINE TRES", "010422808-RICKY 1", "010127315-TANIA 2015", "010285611-ALEJANDRA I", "010576910-TOCONAO 0947", "010578610-TOCONAO 0961", "010578510-TOCONAO 0960", "010577710- TOCONAO 0953", "010578210-TOCONAO 0957" otorgadas a favor de la empresas; Distribuidora Logística y Transporte S.A. y otros, Fresnillo Perú S.A.C., Fresnillo Perú S.A.C., Fresnillo Perú S.A.C., Minera del Suroeste S.A.C, Minera del Norte S.A., Aruntani S.A.C., Minera Barrik Misquichilca S.A., BHP Billinton World Exploration Inc. Sucursal del Perú, BHP Billinton World Exploration Inc. Sucursal del Perú, BHP Billinton World Exploration Inc. Sucursal del Perú, BHP Billinton World Exploration Inc. Sucursal del Perú, BHP Billinton World Exploration Inc. Sucursal del Perú, y la nulidad de la concesión minera con el código "010000109L- ACUMULACION MARIELA", concesión minera otorgada a favor de la empresa Aruntani S.A.C., y **Sexto.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-** Que, de los actuados en el proceso y **en relación al caso materia de análisis,** debe considerarse lo siguiente: **i)** Se observa el certificado del título de propiedad, *"certificación que acredita que las*

ARTURO K. [illegible]
SECRETARIO JUDICIAL - CSJP

tierras de la Comunidad Campesina Jatucachi, (…)debidamente inscritos en la ficha N° 2494-R de los Registros Públicos de Puno(…)" de conformidad con la Ley N° 24651 Ley de deslinde y titulación del territorio de las comunidades campesinas; -fojas 8 y vuelta-, y conforme a la memoria Descriptiva de fojas 28-32; **ii)** La **Resolución de Presidencia N° 0286-2009-INGEMMET/PCD/PM, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil nueve** - ver fojas treinta y tres a treinta y seis-, se resuelve, *"ARTÍCULO SEGUNDO.- otorgar el título de la concesión minera metálica* ***ANTUQUITO I*** *con código N°01-05627-08 a favor de SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ANTUQUITO I, ubicada en la Carta Nacional PICHACANI/TAHUIRE(33-V/34-V) comprendiendo 7000000 hectáreas de extensión (…)".* **iii)**; La **Resolución de Presidencia N° 4072-2010-INGEMMET/PCD/PM, de fecha quince de noviembre de dos mil diez** - ver fojas treinta y siete a cuarenta-, en su segundo considerando expresa *"Que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras (…)manifestó que en el área del petitorio minero se observa el Rio Huantanani Jahuira"*, y se resuelve, *"ARTÍCULO PRIMERO.- otorgar el título de la concesión minera metálica* ***CUSMINE UNO*** *con código N°01-02797-10 a favor de FRESNILLO PERU S.A.C., ubicada en la Carta Nacional PICHACANI(33-V) comprendiendo 1000.0000 hectáreas de extensión (…)"*; **iv)** Que, según **Resolución de Presidencia N° 3572-2010-INGEMMET/PCD/PM, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez** - ver fojas cuarenta y cinco a cuarenta y ocho-,en su segundo considerando expresa *"Que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras (…)manifestó que en el área del petitorio minero se observa los Ríos Curhuar Jahuira y Huantanani Jahuira"*, se resuelve, *"ARTÍCULO PRIMERO.- otorgar el título de la concesión minera metálica* ***CUSMINE DOS*** *con código N°01-02795-10 a favor de FRESNILLO PERU S.A.C., ubicada en la Carta Nacional*

PICHACANI (33-V) comprendiendo 1000.0000 hectáreas de extensión (…)"; **v)** Que, según **Resolución de Presidencia N° 3678-2010-INGEMMET/PCD/PM, de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez** - ver fojas cuarenta y nueve a cincuenta y dos-, en su segundo considerando expresa *"Que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras (…)manifestó que en el área del petitorio minero se observa el Rio de Huantanani Jahuira"*, se resuelve, *"ARTÍCULO PRIMERO.- otorgar el título de la concesión minera metálica **CUSMINE TRES** con código N°01-02796-10 a favor de FRESNILLO PERU S.A.C., ubicada en la Carta Nacional PICHACANI(33-V) comprendiendo 500.0000 hectáreas de extensión (…)"*; **vi)** Que, según **Resolución de Presidencia N° 5298-2008-INGEMMET/PCD/PM, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil tres** - ver fojas cincuenta y tres a cincuenta y seis-, se resuelve, *"ARTÍCULO PRIMERO.- otorgar el título de la concesión minera metálica **RICKY** con código N°01-04228-08 a favor de MINERA DEL SUROESTE S.A.C., ubicada en la Carta Nacional PICHACANI(33-V) comprendiendo 500.0000 hectáreas de extensión (…)"*; ***vii)*** Que, según **Resolución de Presidencia N° 1478-2015-INGEMMET/PCD/PM, de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince** - ver fojas cincuenta y siete a sesenta y tres-, se resuelve, *"ARTÍCULO PRIMERO.- otorgar el título de la concesión minera metálica **TANIA 2015** con código N°01-01273-15 a favor de MINERA DEL NORTE S.A., ubicada en la Carta Nacional PICHACANI(33-V) comprendiendo 800.0000 hectáreas de extensión (…)"*, **viii)** Que, según **Resolución de Presidencia N° 0491-2010-INGEMMET/PCD/PM, de fecha veintitrés de dos mil diez** - ver fojas sesenta y cuatro a setenta y tres-, se resuelve, *"ARTÍCULO PRIMERO.- otorgar el título de la concesión minera metálica **ACUMULACION MARIELA** con código N°01-00001-09-I, ubicada en distritos CARUMAS, ACORA, PICHACANI, SANTA ROSA, provincias MARISCAL NIETO, PUNO, EL COLLAO y departamentos de MOQUEGUA, PUNO, zona 19,*

ARTURO R. IBAÑEZ BANDA
SECRETARIO JUDICIAL - CSJP

con 69,758.3106 hectáreas de extensión, conformada por el área externa de 69.793.7992 has. Y siete (7) áreas internas que suman 35.4886 has, que no podrán acumularse a favor de RILLO S.A.C.(...)"; **ix)** Que, según **Resolución de Presidencia N° 4283-2012-INGEMMET/PCD/PM, de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce** - ver fojas setenta y cuatro a ochenta-, se resuelve, *"ARTÍCULO PRIMERO.- otorgar el título de la concesión minera metálica* ***ALEJANDRA I*** *con código N°01-02856-11 a favor de MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A., ubicada en la Carta Nacional PICHACANI(33-V) comprendiendo 900.0000 hectáreas de extensión (...)"*; **x)** Que, según **Resolución de Presidencia N° 1479-2011-INGEMMET/PCD/PM, de fecha siete de abril de dos mil once** - ver fojas ochenta y uno a ochenta y cuatro-,-,en su segundo considerando expresa *"Que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras (...)manifestó que en el área del petitorio minero se observa el Rio Huayllane"*, se resuelve, *"ARTÍCULO PRIMERO.- otorgar el título de la concesión minera metálica* ***TOCONAO 0947*** *con código N°01-05769-10 a favor de BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC. SUCURSAL DEL PERU, ubicada en la Carta Nacional PICHACANI (33-V) comprendiendo 1000.0000 hectáreas de extensión (...)"*; **xi)** Que, según **Resolución de Presidencia N° 2109-2011-INGEMMET/PCD/PM, de fecha diez de mayo de dos mil once** - ver fojas ochenta y cinco a ochenta y ocho-,en su segundo considerando expresa *"Que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras (...)manifestó que en el área del petitorio minero se observa el Rio Huaramayo"*, se resuelve, *"ARTÍCULO PRIMERO.- otorgar el título de la concesión minera metálica* ***TOCONAO 0961*** *con código N°01-05786-10 a favor de BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC. SUCURSAL DEL PERU, ubicada en la Carta Nacional PICHACANI (33-V) comprendiendo 500.0000 hectáreas de extensión (...)"*; **xii) Resolución de Presidencia N° 1938-2011-INGEMMET/PCD/PM, de fecha diez de mayo de dos mil once**

ARTURO R. IBAÑEZ ... SECRETARIO JUDICIAL ...

- ver fojas ochenta y nueve a noventa y dos-,en su segundo considerando expresa *"Que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras (…) manifestó que en el área del petitorio minero se observa los Ríos Chingajahuara y Huaramaya"*, se resuelve, *"ARTÍCULO PRIMERO.- otorgar el título de la concesión minera metálica* ***TOCONAO 0960*** *con código N°01-05785-10 a favor de BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC. SUCURSAL DEL PERU, ubicada en la Carta Nacional PICHACANI (33-V) comprendiendo 1000.0000 hectáreas de extensión (…)"*; **xiii)** Que, según **Resolución de Presidencia N° 1507-2011-INGEMMET/PCD/PM, de fecha ocho de abril de dos mil once** - ver fojas noventa y tres a ochenta y cuatro-, en su segundo considerando expresa *"Que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras (…)manifestó que en el área del petitorio minero se observa el Rio Chingajahura"*, se resuelve, *"ARTÍCULO PRIMERO.- otorgar el título de la concesión minera metálica* ***TOCONAO 0953*** *con código N°01-05777-10 a favor de BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC. SUCURSAL DEL PERU, ubicada en la Carta Nacional PICHACANI (33-V) comprendiendo 900.0000 hectáreas de extensión (…)"*; **y, xiv)** Que, según **Resolución de Presidencia N° 1512-2011-INGEMMET/PCD/PM, de fecha ocho de abril de dos mil once** - ver fojas noventa y siete a cien-,en su segundo considerando expresa *"Que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras (…)manifestó que en el área del petitorio minero se observa los ríos Chingajahura y Huaramaya"*, se resuelve, *"ARTÍCULO PRIMERO.- otorgar el título de la concesión minera metálica* ***TOCONAO 0957*** *con código N°01-05782-10 a favor de BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC. SUCURSAL DEL PERU, ubicada en la Carta Nacional PICHACANI (33-V) comprendiendo 800.0000 hectáreas de extensión (…)"*. **En consecuencia**: 6.1.- Los demandantes representantes de la comunidad campesina JATUCACHI, acreditando la titularidad de las tierras

ARTURO … SECRETARIO …

comprendidas en la memoria descriptiva de la Ficha N° 2494-R inscrita en registros Públicos de Puno, conforme se observa de fojas ocho a diez; **6.2.-** De las resoluciones descritas, se observa la existencia de diversas concesiones mineras, tales como ""010562708- ANTUQUITO I", "010279710-CUSMINE UNO", "010279510-CUSMINE DOS", "0101279610-CUSMINE TRES", "010422808-RICKY 1", "010127315-TANIA 2015", "010285611-ALEJANDRA I", "010576910-TOCONAO 0947", "010578610-TOCONAO 0961", "010578510-TOCONAO 0960", "010577710- TOCONAO 0953", "010578210-TOCONAO 0957" "010000109L- ACUMULACIÓN MARIELA"; las fueron otorgadas por el Instituto Geológico Minero Y Metalúrgico, en el periodo entre el dieciocho de febrero del año dos mil nueve al veintinueve de mayo de dos mil quince; mediante las cuales se otorga concesiones mineras de áreas que se encuentran dentro del territorio de la comunidad campesina demandante; situación que se corrobora de los planos adjuntos -fojas once y doce-; hecho que no ha sido desvirtuado o cuestionado por las entidades demandadas; **6.3.-** Que tanto los demandantes y las entidades demandadas, señalan que no se ha realizado consulta previa antes del otorgamiento de las concesiones mineras, al respecto se debe considerar que Conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, el Convenio 169 forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, por lo tanto, como cualquier otra norma debe ser acatada[2], así tenemos que el Convenio 169, se encuentra en vigencia desde 1995, y en su artículo 6°, señala que los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados cada vez que se provean medidas legislativa o administrativas susceptibles de afectarles directamente; **6.4.-** Ahora bien respecto a la concesión minera; se debe tener presente lo dispuesto por el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único ordenado de la Ley General de Minería, que señala "(...) *La concesión minera obliga a su*

[2] STC 03343-2007-PA/TC. Fundamento 31

ARTURO R. IBAÑEZ BANDA
SECRETARIO JUDICIAL - CSJP

trabajo, *obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales (…)"* y concordante con artículo 38° del mismo cuerpo legal, que a la letra dice, "*(…) la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales. La producción no podrá ser inferior al equivalente a una UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas y del equivalente al 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias no metálicas. En el caso de pequeños productores mineros la producción no podrá ser inferior al equivalente a 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada en caso de sustancias metálicas y de 5% de la UIT por año y por hectárea en el caso de la minería no metálica. Para el caso de productores mineros artesanales la producción no podrá ser inferior al 5% de la UIT por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia. La producción deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del décimo año, computado a partir del año siguiente en que se hubiera otorgado el título de concesión. La producción deberá acreditarse con liquidación de venta"*; por lo que, conforme a los señalado se observa que una vez otorgada la concesión minera es el mismo estado a través de esta normatividad quien procura que las concesiones mineras sean productivas, otorgando inclusive un plazo para dicha producción, por lo que se concluye que, el otorgamiento de una concesión minera tiene como consecuencia de plazo mediato la actividad extractiva; así también lo ha señalado Juan Carlos Ruiz Molleda, quien expresa "*Toda vez la actividad extractiva que es la finalidad de la concesión minera, tarde o temprano habrá de realizarse en caso que haya yacimientos minerales que explotar. En efecto, esta actividad extractiva afectara de alguna u otra manera las actividades agropecuarias de la comunidad si es que existe yacimiento mineral. Pero además,*

ARTURO [illegible]
SECRETARIO JUDICIAL - CSJ[illegible]

la sola concesión minera limita objetivamente el derecho de propiedad y el derecho a la posesión sobre los territorios de una comunidad campesina especifica, pues constituye una carga y un gravamen sobre la propiedad, que puede afectar el precio y las actividades que en él se pueda desarrollar. Efectivamente, materialmente la concesión de convertirse en proyecto minero limitara cualquier proyecto incompatible con la explotación minera, como por ejemplo la actividad agrícola o ganadera, o un proyecto turístico.[3]"; **6.5.-** La Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, en su artículo 3° señala que la finalidad de la consulta radica en "*alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios respecto a la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente, a través de un diálogo intercultural que garantice su inclusión en los procesos de toma de decisión del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos.*"; señalando en su artículo cuarto sobre los principios rectores del derecho a la consulta "*Oportunidad. El proceso de consulta se realiza de forma previa a la medida legislativa o administrativa a ser adoptada por las entidades estatales.* (...) *Información oportuna. Los pueblos indígenas u originarios tienen derecho a recibir por parte de las entidades estatales toda la información que sea necesaria para que puedan manifestar su punto de vista, debidamente informados, sobre la medida legislativa o administrativa a ser consultada. El Estado tiene la obligación de brindar esta información desde el inicio del proceso de consulta y con la debida anticipación.*"; por otro lado la Declaración de Naciones

---

[3] La consulta previa de las concesiones mineras. ¿Afectan a los pueblos indígenas la expedición de concesiones mineras? Juan Carlos Ruiz Molleda. Instituto de Defensa Legal. http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc_trabajo/doc15082013-210216.pdf

Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en su **artículo 19** señala *"Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado."*; por tanto, habiéndose determinado que la concesión minera constituye el inicio para luego seguir con la exploración y explotación, se hace imprescindible que el estado a través de sus órganos competentes realice la consulta previa, y está, en consideración con el principio de oportunidad debe realizarse antes de adoptar medidas administrativas -como la concesión minera-, ya que la si bien con solo el otorgamiento de la concesión minera no se observa una afectación perceptible; sin embargo esta medida administrativa implica el inicio de una posible afectación; situación también que puede ayudar a evitar posibles conflictos sociales, ya que al realizar una consulta previa con anterioridad a la expedición de cualquier medida administrativa, facilita a que todos los actores puedan preveer las situaciones futuras, además se observa situaciones que perjudican al mismo estado así el ex presidente del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (Ingemmet), Walter Casquino[4], quien señalo *"El sistema de concesiones es bueno, pero muchos se aprovechan de ello. Hay gente que denuncia y pone concesiones para especular y aprovecharse de los mineros honestos. También hay aquellos que se aprovechan de los informales cobrándoles cupos y regalías. Varias personas tienen concesiones en provincias y están en Lima tranquilamente sentadas y esperando que los ilegales les paguen sus regalías"*, situación que podría remediarse si antes de otorgar concesiones mineras estas ya

---

[4] http://archivo.elcomercio.pe/economia/peru/concesiones-mineras-son-retenidas-sin-exploradas-ni-explotadas-noticia-1420628

ARTURO R. IBAÑEZ BANDA
SECRETARIO JUDICIAL - CSJP

cuenten con el proceso de consulta previa, ya que serán solicitados, por los que realmente quieren aprovechar los recursos naturales con responsabilidad los que accedan a las concesiones; **6.6.-** Ahora bien, si bien se observa el Decreto Supremo N° 028-2008-EM, y el Decreto Supremo N° 012-2008-EM, los cuales admiten la consulta previa a partir de la exploración, estos son incompatibles con el Convenio 169 de la OIT, y con el derecho a la consulta; en este sentido se ha pronunciando el Tribunal Constitucional, fundamento 62, expediente número 05427-2009-PC/TC, sobre la consulta previa y aludiendo a los mencionados decretos supremos, señala "*ninguna de los reglamentos emitidos hasta el momento ha logrado desarrollar idóneamente el derecho a la consulta previa en los términos establecidos por el Convenio 169 de la OIT. En efecto, dichos dispositivos tan sólo se limitan a habilitar "talleres informativos" con las poblaciones afectadas, con lo cual éstas se convierten en meros receptores de una información otorgada por el Estado. Al respecto, este Tribunal aprecia que, entre el derecho a la consulta previa y el derecho a la participación ciudadana, existen notorias diferencias que no pueden ser soslayadas. Así pues, mientras que el derecho a la consulta garantiza que la opinión de los pueblos indígenas sea tomada en cuenta antes de adoptarse una decisión que pueda afectarles, el derecho a la participación ciudadana hace posible la libre intervención de las personas en el ámbito político, económico, social y cultural de la nación. Es por esto que el propio Convenio 169 regula por separado este último derecho en sus artículos 6°, inciso b), y 7°*"; **en conclusión** teniendo el Convenio 169 rango constitucional, y considerando lo señalado en el presente considerando corresponde declarar la nulidad de de las concesiones minera con códigos "010562708- ANTUQUITO I", "010279710-CUSMINE UNO", "010279510-CUSMINE DOS", "0101279610-CUSMINE TRES",

ARTURO [illegible]
SECRETARIO JUDICIAL

"010422808-RICKY 1", "010127315-TANIA 2015", "010285611-ALEJANDRA I", "010576910-TOCONAO 0947", "010578610-TOCONAO 0961", "010578510-TOCONAO 0960", "010577710- TOCONAO 0953", "010578210-TOCONAO 0957" y "010000109L- ACUMULACIÓN MARIELA", por tanto, se debe ordenar se realice la consulta previa en debida forma y extender a todas las comunidades que puedan ser afectadas en el desarrollo del proyecto de exploración y explotación minera; **Sétimo**.- **PRETENSIÓN ACCESORIA**.- Que, conforme se ha señalado en el anterior considerando, al ampararse la pretensión principal igual suerte debe correr la pretensión accesoria propuesta, tal como lo señala el artículo 87° del Código Procesal Civil -de aplicación supletoria en autos-. **Octavo.- PRETENSIÓN SUBORDINADA.-** Que, **al respecto** se debe tener presente que: **a)** El artículo 87° del Código procesal Civil -de aplicación supletoria en autos-; indica "*(…) Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada;* (…)"; y, **b)** Conforme los argumentos expuesto en los considerandos precedentes se ha estimado la demanda principal por tanto no corresponde pronunciarse sobre la pretensión subordinada. **Noveno.- LAS COSTAS Y COSTOS.-** Que, el artículo 56° del Código Procesal Constitucional establece "En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos. En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410° al 419° del Código Procesal Civil. Las costas y costos que ha generado el proceso deben ser reembolsados por la parte vencida de conformidad con lo establecido por el artículo 412° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente, sin embargo, de conformidad al artículo 413° del mismo cuerpo legal establece lo casos de Exención y exoneración de costas y costos, que en su primer párrafo señala "*están exentos de la condena en costas y*

ARTURO I. IBAÑEZ BANDA
SECRETARIO JUDICIAL - CSJP

costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales", y en el presente caso se advierte que la demandada se encuentra dentro de las entidades exoneradas. Por estos fundamentos impartiendo justicia a nombre de la Nación, al amparo de lo dispuesto por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado; **FALLO: DECLARANDO FUNDADO el proceso de AMPARO** de fojas ciento uno a ciento cincuenta y tres, subsanada mediante escrito de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y tres, interpuesta por **TOMAS JOAQUIN MEDINA MAMANCHURA** -presidente de la comunidad de Jatucachi-, **ENRIQUE HUMIRI COLQUE** -vicepresidente de la comunidad de Jatucachi-, **VÍCTOR VICENTE CATACORA VASQUEZ** -secretario de la comunidad de Jatucachi-, **ROSALIA RAMOS CCOPA** -tesorera de la comunidad de Jatucachi- y **MARÍA CHECALLA CARREON** -tenienta de la comunidad de Jatucachi-, en contra **del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, el INSTITUTO GEOLÓGICO, MINERO Y METALURGICO (INGEMMET), representados por su Procurador Público**, por vulneración al contenido esencial del derecho a la consulta previa, en consecuencia, **SE DISPONE DECLARAR LA NULIDAD** de: **i) Resolución de Presidencia N° 0286-2009-INGEMMET/PCD/PM, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil nueve** concesión minera metálica **ANTUQUITO I** con código N°01-05627-08; **ii) Resolución de Presidencia N° 4072-2010-INGEMMET/PCD/PM, de fecha quince de noviembre de dos mil diez** concesión minera metálica **CUSMINE UNO** con código N°01-02797-10 a favor de FRESNILLO PERU S.A.C., **iii) Resolución de Presidencia N° 3572-2010-INGEMMET/PCD/PM, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez** concesión minera metálica **CUSMINE DOS** con código N°01-02795-10 a favor de FRESNILLO PERU S.A.C., **iv) Resolución de Presidencia N° 3678-2010-INGEMMET/PCD/PM, de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez** concesión minera metálica **CUSMINE TRES** con

código N°01-02796-10 a favor de FRESNILLO PERU S.A.C., v) **Resolución de Presidencia N° 5298-2008-INGEMMET/PCD/PM, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil tres** concesión minera metálica **RICKY** con código N°01-04228-08 a favor de MINERA DEL SUROESTE S.A.C., **vi) Resolución de Presidencia N° 1478-2015-INGEMMET/PCD/PM, de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince** concesión minera metálica **TANIA 2015** con código N°01-01273-15 a favor de MINERA DEL NORTE S.A., **vii) Resolución de Presidencia N° 4203-2012-INGEMMET/PCD/PM, de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce** concesión minera metálica **ALEJANDRA I** con código N°01-02856-11 a favor de MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.; **viii) Resolución de Presidencia N° 1479-2011-INGEMMET/PCD/PM, de fecha siete de abril de dos mil once** la concesión minera metálica **TOCONAO 0947** con código N°01-05769-10 a favor de BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC. SUCURSAL DEL PERU; **ix) Resolución de Presidencia N° 2109-2011-INGEMMET/PCD/PM, de fecha diez de mayo de dos mil once** concesión minera metálica **TOCONAO 0961** con código N°01-05786-10 a favor de BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC. SUCURSAL DEL PERU; **x) Resolución de Presidencia N° 1938-2011-INGEMMET/PCD/PM, de fecha diez de mayo de dos mil once** de la concesión minera metálica **TOCONAO 0960** con código N°01-05785-10 a favor de BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC. SUCURSAL DEL PERU; **xi) Resolución de Presidencia N° 1507-2011-INGEMMET/PCD/PM, de fecha ocho de abril de dos mil once** concesión minera metálica **TOCONAO 0953** con código N°01-05777-10 a favor de BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC. SUCURSAL DEL PERU; **xii) Resolución de Presidencia N° 1512-2011-INGEMMET/PCD/PM, de fecha ocho de abril de dos mil once** concesión minera metálica **TOCONAO 0957** con código N°01-05782-10; **y, xiii) Resolución de Presidencia N° 0491-2010-INGEMMET/PCD/PM, de fecha veintitrés de dos mil diez** concesión minera metálica **ACUMULACIÓN MARIELA** con código N°01-00001-09-I, por omisión a la consulta previa de

ARTURO R. IBAÑEZ
SECRETARIO JUDICIAL

dichos actos administrativos a las comunidades campesinas afectadas, **por lo tanto,** ordeno que se realice la consulta previa en debida forma, en los procedimientos administrativos declarados nulos. **SIN COSTOS NI COSTAS.** Así lo pronuncio mando y firmo en la sala de mi Despacho del Tercer Juzgado Especializado Civil de la Provincia de Puno. Hágase saber.

ARTURO [illegible]
SECRETARIO [illegible]

ac/13-dic